

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 241

Sentencia impugnada: Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre del año 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Francisco Alberto Abreu Martínez.

Abogados: Licdos. Aneudy I. De León M. y Ezequiel Taveras C.

Recurrido: Caribe Tours C. por A.

Abogados: Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Abreu Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1408885-9, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Aneudy I. De León M. y Ezequiel Taveras C., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1416523-6 y 001-1178736-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sabana Larga esquina carretera Mella, plaza Popular Ozama, suite 2-D, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Caribe Tours C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero esquina calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad, debidamente representada por José P. Guerrero Melo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058025-7, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 691-2010 de fecha 28 de octubre del año 2010, dictada por la Segunda

Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO ALB. ABREU M., mediante actuación procesal No. 225/2010, de fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial EUGENIO DE LA ROSA, Alguacil de Estrado del Segundo Tribunal Colegiado de Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 00926/09, relativa al expediente No. 035-09-00394, dictada en fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos previamente anunciados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor FRANCISCO ALB. ABREU M., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. J. LORA CASTILLO y el LIC. JESUS MIGUEL REYNOSO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 3 de enero de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de junio de 2011, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio del 2011, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 16 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno no figuran firmando la presente decisión por haber instruido y fallado el caso en una de las instancias de fondo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Alberto Abreu Martínez y como parte recurrida Caribe Tours C. por A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) en ocasión de una demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por la hoy recurrida en contra del recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00926/09 de fecha 2 de noviembre de 2009, acogió la demanda, declarando suficientes y liberatorias las sumas ofrecidas y consignadas por Caribe Tours C. por A., ordenando a Francisco Alberto Abreu Martínez retirar el monto consignado en la Administración Local de Impuestos Internos y expedir la carta de saldo respecto de la deuda contraída por la hoy recurrida; b) contra dicho fallo, el demandado primigenio dedujo apelación, recurso que fue decidido por la corte a qua, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó la vía recursiva y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación:

primero: desnaturalización de los hechos y los documentos; segundo: violación al principio jurídico: “Lo penal mantiene en estado lo civil”; desnaturalización de este principio y violación del párrafo II del artículo 149 de la Constitución de la República; tercero: incorrecta interpretación de las normas jurídicas en conjunción con una mala apreciación de los hechos, violación de los artículos 68, 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículos 1257 y siguientes del Código Civil Dominicano; cuarto: desnaturalización del contenido de la oferta real de pago. Violación de los artículos 1257, 1258 y 1259 del Código Civil.

En el desarrollo del primer, tercer y cuarto medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por la solución que se les otorgará, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en los vicios invocados, toda vez que la oferta real de pago nunca se realizó en términos formales y materiales puesto que se notificó en el aire, demostrándose que el representante legal del recurrente, quien se hizo constar en el acto como receptor de la oferta, nunca estuvo ese día en su oficina, por consiguiente, se demostró que hubo una falsa oferta. Por otro lado, según alega, no se consigna en el acto de oferta si el supuesto receptor se negó o aceptó firmar la misma y las sumas que se ofrecen no corresponden con la realidad de la deuda, violentando con todo esto los cánones legales de la oferta real de pago. En otra tesitura, continúa alegando el recurrente, que la alzada incurre en violación de los artículos 68, 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil en virtud de que en el acto de ofrecimiento real de pago no cumple con dicha normativa, lo que invalida a su vez la demanda en validez, puesto que en caso de haber cumplido con la norma no había sido necesaria la denuncia de la consignación, por tal motivo así como por la insuficiencia de los valores supuestamente ofrecidos y consignados, la corte a qua debió valorar dichas circunstancias y ordenar la nulidad del ofrecimiento y por consiguiente de la demanda en validez, siendo un emplazamiento especial previsto para emitir liberación de los deudores.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la jurisdicción a qua interpretó correctamente el derecho y estableció que la oferta real de pago se realizó conforme a las reglas que el ordenamiento jurídico dispone, y los alegatos de la parte recurrente debió establecerlos en un procedimiento de inscripción en falsedad, toda vez que las afirmaciones y comprobaciones de los ministeriales actuantes está revestida de fe pública.

Existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

En el expediente que nos ocupa no se encuentran depositados: a) el acto núm. 197-09, de fecha 12 de marzo del 2009, contentivo de oferta real de pago; pieza cuya desnaturalización se alega; b) el acto núm. 225-09, de fecha 17 de marzo del 2009, contentivo de notificación de depósito de oferta real de pago e intimación a retirarla; documento que sirve de base a la nulidad de la oferta real de pago y por consiguiente el emplazamiento, ni c) el acto núm. 245/09 de fecha 19

de marzo del 2009, contenido de demanda en validez de oferta real de pago, en que se fundamenta la alegada violación de los artículos 68, 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; ambos del ministerial Roberto Baldera, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia; documentos que, a consideración de esta Corte de Casación, resultan necesarios para el análisis de los vicios invocados, en razón de que (a) el análisis del vicio de desnaturalización implica la valoración del documento, con la finalidad de determinar si, en efecto, la corte le ha otorgado un sentido distinto y (b) para determinar si la corte incurrió en algún vicio al rechazar la solicitud de nulidad del ofrecimiento real de pago y por consiguiente el emplazamiento, se hacía necesario el depósito de los documentos que sirven de base a dicho alegato, con la finalidad de evaluar la veracidad de los argumentos planteados. Esto, en ambos casos, pues en el fallo impugnado, aunque se establece que estos documentos fueron vistos, no figura la transcripción de los mismos ni ninguna motivación que pueda arrojar luz a esta corte sobre el contenido de los indicados documentos.

En el orden de ideas anterior, la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación para establecer fehacientemente si el acto de oferta real de pago ha sido desnaturalizado por la corte a qua, o si el acto de ofrecimiento real de pago y por consiguiente el emplazamiento están revestidos de nulidad, contrario a lo que interpretó la corte, en virtud de que no ha podido verificar los vicios aludidos sin la documentación depositada en el expediente, en tal sentido procede rechazar los medios analizados.

En cuanto al segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua realizó una incorrecta interpretación del principio lo penal mantiene lo civil en estado, al rechazar la solicitud de sobreseimiento en virtud de que los jueces no tienen la facultad de legislar para establecer cuáles casos son facultad de la jurisdicción represiva y cuáles no, lo que en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal le atribuye competencia a los tribunales penales para conocer los hechos represivos, como en el caso de una querrela por falsificación; en adición, el acto cuya falsificación se persigue en la jurisdicción represiva es el mismo que se pretende validar, por lo tanto, incidiría directamente en el proceso en cuestión.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado de dichos argumentos, alegando en esencia, que la querrela penal por falsificación pretende invalidar un acto de alguacil cuyas enunciaciones tienen fe pública, hasta inscripción en falsedad, por lo tanto es evidente que se ha cuestionado un acto por la vía incorrecta, en consecuencia tal y como dispuso la alzada, dicho proceso penal no incidiría de manera directa en la decisión que se tome en el proceso civil; por otro lado el único objetivo de la recurrente con el sobreseimiento es dilatar el proceso puesto que no hizo la impugnación del acto por la vía de la inscripción en falsedad.

De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte a qua, en cuanto al aspecto examinado motivó en el sentido siguiente: ... que en cuanto al sobreseimiento en la querrela penal (...); debemos precisar que la que la querrela no constituye un apoderamiento formal de la vía represiva, toda vez que la fase que cursa ante el fiscal, se corresponde con la valoración que hace el Ministerio Publico para proceder a apoderar la jurisdicción del juez; por lo que cabe señalar que queda constituido el apoderamiento formal cuando un juez de esta jurisdicción ha quedado formalmente apoderado...

Ha sido juzgado por esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, que la regla procesal

“lo penal mantiene lo civil en estado” tiene un carácter de orden público ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios; que en ese sentido, para que la jurisdicción civil ordene el sobreseimiento de la acción de la cual se encuentra apoderada es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: 1) que las dos acciones nazcan de un mismo hecho; y 2) que la acción pública haya sido puesta en movimiento y se haya concretizado con actuaciones inequívocas de los órganos jurisdiccionales correspondientes, dirigidas a establecer -en principio -la comisión de un delito o de un crimen que pueda incidir en un resultado del procedimiento civil .

Es criterio de esta sala que, en la especie no se cumple el segundo de los requisitos mencionados, toda vez que con la presentación de una querrela por ante el Ministerio Público, dicho órgano debe valorar los méritos de la misma, procediendo a admitirla o no en virtud de lo que establece el artículo 269 del Código Procesal Penal, en tal virtud con el aporte de una querrela por falsificación, como interpretó correctamente la corte a qua en la especie, no se le demostró que la acción pública haya sido puesta en movimiento. Por lo que en atención a los motivos indicados procede desestimar el medio analizado y con esto el recurso de casación.

Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Los artículos 68, 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. 1257 y siguientes del Código Civil. 269 del Código Procesal Penal.

F A L L A:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Abreu Martínez, contra la sentencia núm. 691-2010, de fecha 28 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesus Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici